



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/383/2019

ACTORA:

[REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Gobierno del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	11
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de demanda -----	15
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	17
Análisis de la controversia del escrito de demanda----	23
Litis -----	23
Razones de impugnación -----	24
Análisis de fondo -----	24
Pretensiones -----	37
Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda-----	37
Litis -----	37
Razones de impugnación -----	38
Análisis de fondo -----	39
Pretensiones -----	57

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 85 a 111 vuelta del proceso.

Consecuencias de la sentencia -----	57
Parte dispositiva -----	58

Cuernavaca, Morelos a tres de marzo del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/383/2019**.

Antecedentes.

1. [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda 29 de noviembre del 2019, se admitió el 10 de diciembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS².
- c) FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE).³

Como acto impugnado:

- I. *“La ilegal negativa ficta recaída al escrito presentado con fecha cinco y diez de abril del año dos mil diecinueve, respectivamente, ante las oficialías de parte de la OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS, y FIDEICOMISO PÚBLICO DEL FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE), tal y como consta en el sello fechador de recibido mediante el cual se solicita el pago correspondiente a la contraprestación entre las partes, a favor de mi representada, en términos de la factura con*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 69 vuelta del proceso.

³ Ibidem.



número de folio [REDACTED], de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho."

Como pretensiones:

"1) Se declare que ha operado la ilegal negativa ficta configurada respecto del escrito que nos ocupa presentado con fechas cinco y diez de abril del año dos mil diecinueve, ante las oficialías de partes de las ahora autoridades demandadas.

2) Como consecuencia del inciso anterior, se declare la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento a resolver sobre sobre el escrito que nos ocupa presentado con fechas cinco y diez de abril del año dos mil diecinueve.

3) Como consecuencia de lo anterior, se condene y ordene a las autoridades demandadas el pago de la cantidad de \$680,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de mi representada, por concepto de contraprestación del contrato de Prestación de Servicios denominado (Proceso de Digitalización del Archivo del Fideicomiso de fomento Agropecuario del Estado de Morelos", de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 10 de febrero de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE)

Como actos impugnados:

"2021: año de la Independencia"

I. ***“La ilegal respuesta dada al escrito presentado con fecha cinco y diez de abril del año dos mil diecinueve, respectivamente, ante las oficialías de partes de la oficina de la OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS, y FIDEICOMISO PÚBLICO DEL FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE), identificada bajo el número de oficio [REDACTED], signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”***

II. ***La falta de una debida fundamentación y motivación del oficio marcado bajo el número de oficio SDA/0014/2020, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado de Morelos, y Presidente del Fideicomiso Público de Fomento Agropecuario del estado de Morelos (FOFAE).”***

Como pretensiones:

“1) Se declare la nulidad del oficio marcado bajo el número de oficio [REDACTED] signado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado de Morelos, y Presidente del Fideicomiso Público de Fomento Agropecuario del estado de Morelos (FOFAE).

2) Se declare la nulidad de las contestaciones realizadas por las autoridades demandadas, por las razones que se expondrán más adelante.

3) Como consecuencia de lo anterior, se condene y ordene a las autoridades demandadas el pago de la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de mi representada, por concepto de contraprestación del Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo y Obra Determinada de fecha 02 de mayo de 2018.”

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación



de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de noviembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

8. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

9. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurran los siguientes extremos.

10. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

“2021: año de la Independencia”

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

11. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 31 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, en el que constan dos sellos de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2019, respectivamente de la Oficialía de Partes de la Gobernatura del Estado de Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, a través del cual la representante legal de la parte actora solicitó instruyeran al personal a su digno cargo autorizar el pago que dijo se le adeuda por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) impuesto al valor agregado incluido, porque a la fecha no se había dado cumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las obligaciones contraídas con su representada, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS.**

12. También se actualiza en relación a la autoridad demandada **FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE)**, no obstante de no contener el escrito de petición sello de acuse de recibo de esa autoridad, toda vez que en el escrito de contestación no controvierte que no recibiera ese escrito, por el contrario refiere que es inexistente la



negativa ficta que se le demanda porque se dio contestación a su escrito de petición por parte de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, a través del oficio número [REDACTED]

13. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

14. No pasa por desapercibido para este Tribunal que las autoridades en sus escritos de contestación de demanda aseveran que se le dio atención y respuesta al escrito de petición de la parte actora como consta en el oficio número [REDACTED] del 10 de enero de 2020, consultable a hoja 82 y 82 vuelta del proceso, a través del cual la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, informó a la representante legal de la parte actora, que el requerimiento de pago realizado el 04 de abril de 2019, no se turnó al Fideicomiso para el seguimiento de pago, ni durante el acto de entrega recepción; así como tampoco en los archivos del Fideicomiso no se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se autorizara al [REDACTED] celebrar contrato con la empresa que representa; toda vez que el Fideicomiso administra sus recursos financieros a través del Comité Técnico, el cual toma sus decisiones de manera colegiada, por lo que al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo los protocolos correspondientes; determinó la imposibilidad de dar cumplimiento a la pretensión solicitada, sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del

“2021: año de la Independencia”

artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se le concede valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, porque debieron notificar esa contestación a la parte actora antes de que presentara la demanda de nulidad ante este Tribunal, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud dentro del plazo concedido, toda vez que era necesario que ese oficio se le notificara a la actora con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que ese oficio no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, por lo que se determina que no fue conocido por la actora antes de la presentación de la demanda, por tanto, existió silencio de las autoridades demandadas, respecto del escrito de petición.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que



se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado⁴. (El énfasis es de nosotros).

15. Por lo que se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta, al desprenderse el silencio administrativo de la demandada, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

16. Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

17. Del citado artículo se lee que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo que señale la Ley.

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

18. Para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

***“ARTÍCULO *16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

***ARTÍCULO *17. –** Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.*

19. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 29 de noviembre de 2019, transcurrió el plazo cuatro meses con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2019, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir respectivamente el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, lunes 08 de abril

de 2019, feneciendo el lunes 08 de julio de 2019; y jueves 11 de abril de 2019 feneciendo el jueves 11 de julio de 2019.

20. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

21. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 3.I. y 3.II.

22. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

23. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados:

- I. *“La ilegal respuesta dada al escrito presentado con fecha cinco y diez de abril del año dos mil diecinueve, respectivamente, ante las oficialías de partes de la oficina de la OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO*

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

DE MORELOS, y FIDEICOMISO PÚBLICO DEL FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE), identificada bajo el número de oficio SDA/0014/2020, signado por la C. MARGARITA MARÍA ELENA GALEANA TORRES.

II. La falta de una debida fundamentación y motivación del oficio marcado bajo el número de oficio S [REDACTED], signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado de Morelos, y Presidente del Fideicomiso Público de Fomento Agropecuario del estado de Morelos (FOFAE)."

24. Sin embargo, el segundo acto impugnado no constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

25. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. **II.** Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."⁸

⁸ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 12 de enero de 2021.

26. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

27. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

“2021: año de la Independencia”

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...].”*

28. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

29. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

30. En consecuencia, se determina que el segundo acto que impugna la parte actora en el escrito de ampliación de demanda no es un acto de autoridad atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, toda que constituye una razón de impugnación por la cual considera es ilegal el primer acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] del 10 de enero de 2020, suscrito por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos; por lo que no se analizara como acto impugnado, por tanto, esa esa razón de impugnación se analizara cuando se estudie el fondo de ese oficio impugnado.



31. De ahí que se determina que se procederá al análisis del primer acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que se precisó en el párrafo 3.1., no así el segundo acto que impugna precisado en el párrafo 3.2.

32. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 3.1., se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 10 de enero de 2020, consultable a hoja 82 y 82 vuelta del proceso, a través del cual suscrito por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, informó a la representante legal de la parte actora que el requerimiento de pago realizado el 04 de abril de 2019, no se turnó al Fideicomiso para el seguimiento de pago, ni durante el acto de entrega recepción, así como tampoco en los archivos del Fideicomiso se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se autorizara al C. Roberto Ruiz Silva, celebrar contrato con la empresa que representa, toda vez que el Fideicomiso administra sus recursos financieros a través de Comité Técnico, el cual toma sus decisiones de manera colegiada, por lo que al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo los protocolos correspondientes; determinó la imposibilidad de dar cumplimiento a la pretensión solicitada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

33. La parte actora en el escrito de demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2019, consultable a hoja 31 del proceso, a través del cual la representante legal de la parte actora solicitó instruyeran al personal a su digno cargo autorizar el pago que dijo se le adeuda por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) impuesto al valor agregado incluido, porque a la fecha aseveró que no se había dado cumplimiento por parte del

Gobierno del Estado de Morelos a las obligaciones contraídas con su representada.

34. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia que hace valer las autoridades demandadas, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁹.

⁹ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

35. La autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IV, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación a esa autoridad demandada se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución¹⁰.

36. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

¹⁰ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

37. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

38. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.I., lo emitió las autoridades demandadas **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS Y FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE)**, como se determinó en el párrafo 32.

39. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran el oficio impugnado, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

40. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR



“2021: año de la Independencia”

ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **40**, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

42. Por lo que debe procederse al análisis del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS Y FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE).**

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

43. Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS Y FIDEICOMISO PÚBLICO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS (FOFAE), hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IX, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en el que se expone la imposibilidad para poder dar una respuesta favorable respecto del pago que reclama, ante la falta de elementos convincentes que acrediten la obligación de ellas para con la parte actora, lo que trae como consecuencia la inexistencia de agravio alguno.

45. La tercera causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que se actualiza porque existió debida razón, fundamentación y motivación al dar respuesta a la accionante, además que la respuesta no le causa agravio alguno, porque se expuso de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente su petición.

46. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnado, razón por la cual **no se analizarán** en este apartado, si no al resolver el fondo del oficio impugnado.

47. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una

en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse¹³.

48. En relación a la segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas argumentan que se configura porque la parte actora ha aceptado que su petición fue atendida y se le dio respuesta.

49. **Es infundada**, porque cuando se emite y notifica a la parte actora una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en el juicio instaurado contra una negativa ficta, ese acto es acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, en consecuencia, la parte actora conserva su derecho a promover la ampliación de demanda dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41¹⁴, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que aconteció, por lo que se determina que la parte actora no consintió de forma expresa o por manifestaciones de voluntad el oficio impugnado.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17,

¹³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹⁴ "Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

[...]."

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión¹⁵.

50. Las autoridades demandadas en relación a la cuarta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no señalaron las causas, motivos o circunstancias por las cuales consideran se actualiza esa causal de improcedencia, por lo que resulta **inatendible**, cuenta habida que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece a favor de las autoridades

¹⁵ Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez. Novena Época Núm. de Registro: 164536 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2010 Página: 839



demandadas la suplencia de la queja en las causales de improcedencia.

Análisis de la controversia del escrito de demanda.

51. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

52. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

53. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁶

54. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

55. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 12 del proceso.

56. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

57. La representante legal de la parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2019, solicitó a las autoridades demandadas instruyeran al personal a su digno cargo autorizar el pago que dijo se le adeuda por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) impuesto al valor agregado incluido, porque a la fecha no se había dado cumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las obligaciones contraídas con su representada.

58. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que el 02 de mayo de 2018, las autoridades demandadas y ella, suscribieron un contrato de prestación de servicios que tenía por objeto el proceso de digitalización del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, el cual dice fue firmado por su representante legal; [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de



Morelos y [REDACTED], en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, sin embargo, que no obstante que se firmaron cuatro tantos de ese contrato, los servidores públicos referidos le indicaron que una vez sellados, se le entregaría el contrato correspondiente, lo que dice nunca aconteció.

59. En la primera razón de impugnación en relación a la figura jurídica de la negativa ficta refiere que las autoridades demandadas han resuelto en contra de sus intereses al no expedir el pago que se reclama, que dice se deriva de un derecho legítimo generado a su favor.

60. En la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la negativa ficta que demanda porque por escrito presentado el 05 y 10 de abril de 2019, ante las oficialías de partes de las autoridades demandada, solicitó el pago por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) en cumplimiento al contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada celebrado por ella y las autoridades demandada el 02 de mayo de 2018, al haber prestado los servicios de digitalización del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, esto es, cumplió cabalmente con lo convenido en ese acuerdo de voluntades por lo que tiene derecho a reclamar el pago de la contra prestación reclamada.

61. En la tercera razón de impugnación manifiesta que es ilegal la negativa ficta porque las autoridades demandada se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las prestaciones contenidas en su solicitud de pago, porque esa negativa causa afectación al patrimonio.

62. Las autoridades demandadas Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, refieren que es inexistente la figura de la negativa ficta que demanda la parte actora porque dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, lo que se

“2021: año de la Independencia”

desestima por lo que deberán estarse a lo resuelto en los párrafos del **08 al 20** de la presente sentencia.

63. En relación a lo manifestado por la parte actora en el hecho primero refiere que se contesta a través del oficio número [REDACTED] del 10 de enero del 2020, al tenor de lo siguiente:

“Lo referido en el único hecho que manifiesta la parte actora, esta parte que representa, manifiesta que la pretensión a que hace referencia la parte actora, se encuentra debidamente contestada en el oficio [REDACTED] de fecha diez de enero del presente año”.

64. Por lo que se procederá al análisis del contenido de ese oficio, que anexaron a su escrito de contestación de demanda, consultable a hoja 82 y 82 vuelta del proceso, que es al tenor de lo siguiente:

[...]

[REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL

[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED]
P R E S E N T E.

*Por medio del presente, la suscrita [REDACTED] en mi carácter de **Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y Presidente del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, le informo que en relación a su requerimiento de pago realizado mediante oficio de fecha 4 de abril del año próximo pasado, dirigido al Gobernador del Estado, dicho documento fue recibido en esta Secretaría con fecha 10 de abril del 2019, y así mismo fue turnado con fecha 9 de abril del 2019, a esta Secretaría mediante escrito firmado por [REDACTED], Secretaria Particular del Gobernador del Estado, con número de folio [REDACTED] quien por instrucciones del Gobernador lo remite para su atención al [REDACTED] anterior titular de esta Dependencia. Por lo anterior es importante hacer de su conocimiento que dichos documentos no se turnaron al Fideicomiso para su seguimiento de pago en su caso, ni tampoco*

durante el acto de entrega recepción se me dejó como asunto pendiente, así también en los archivos del Fideicomiso, no se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se haya autorizado el [REDACTED], celebrar dicho contrato con la empresa que usted representa, toda vez que el Fideicomiso administra sus recursos financieros a través de un Comité Técnico, el cual toma sus decisiones de manera colegiada, por lo que al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo los protocolos correspondientes me veo imposibilitada a darle cumplimiento a la pretensión solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 6 del Decreto de creación del FIDEICOMISO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS, número 988, los artículos 48 fracción II, de la Ley de Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como las cláusulas 7ª y 8ª del Contrato de Fideicomiso público de Administración e Inversión denominado Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE).

Sin otro particular me suscribo a sus apreciables consideraciones.

[...].”

“2021: año de la Independencia”

65. De lo que se desprende que esas autoridades demandadas niegan que se celebrara el convenio para la contratación de la parte actora para prestar el servicio digitalización del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, siendo este el motivo en que sustentan esas autoridades para sostener la legalidad de la negativa ficta que incurrieron.

66. La autoridad demandada Gobierno del Estado de Morelos en primer lugar refiere que no incurrió en la negativa ficta, lo que se desestima por lo que deberán estarse a lo resuelto en los párrafos del **08 al 20** de la presente sentencia.

67. En segundo lugar, sostiene la legalidad de la negativa ficta en que incurrió manifestando entre otros motivos que no suscribió un contrato que le diera materia a la petición reclamada, por lo que no recibiría una respuesta favorable por su parte, cuando de ante mano no existe un contrato que vincule a alguna de las autoridades demandada, que la exhibición de una

factura no implica ni mucho menos acredita la prestación de un servicio en favor de las demandadas. Que los documentos que exhibe la actora en sus anexos a la demanda inicial, consistentes en dos oficios suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carecen de valor probatorio y certeza legal, considerando que ambos documentos les hace falta el sello oficial de la dependencia de la que supuestamente salieron, así como números de oficios que den constancia de la fecha en que se expidieron, aunado a que la función que en algún momento desempeño quien los suscribió no tiene la función de ordenar pagos, constatar prestaciones de servicios, ni mucho menos validar la contratación de algún tipo de servicio para la Secretaría de que formó parte, por lo que darle validez y certeza jurídica a los documentos que alega la actora le otorgan reconocimiento de la prestación que falsamente dice haber prestado, sería contrario a derecho y a la lógica.

68. Al negar las autoridades la existencia del contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada que dice la parte actora celebró el día 02 de mayo de 2018, con el Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE); en términos del artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba que se suscribió ese contrato y que prestó los servicios que alega.

69. La parte actora con el objeto de acreditar su afirmación anexó a su escrito de demanda:

I.- El oficio del 19 de marzo de 2018, consultable a hoja 28 del proceso, en el que consta que el Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, realizó a la parte actora la



invitación para que participara presentando propuesta con motivo del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas para el proyecto **“Proceso de Digitalización del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos 2012-2018”**, adjuntando medio magnético, el anexo técnico correspondiente para facilitar la elaboración de su propuesta. Que, para cualquier duda o comentario, debería de comunicarse a la Subdirección de Informativa y Estadística a su cargo.

II.- El oficio del 30 de agosto de 2018, consultable a hoja 29 del proceso, en el que consta que el Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y Administrador Estatal del Suri, se refiere al oficio (sic) del 30 de julio del 2018, mediante el cual la parte actora hizo entrega del Dispositivo de Memoria conteniendo el respaldo de los trabajos comprometidos de digitalización, por lo que señala que ese oficio sirve como constancia de conformidad y aceptación de terminación en tiempo y forma de los trabajos comprometidos de **“Digitalización de archivo del Fideicomiso del Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE)”**. Le solicitó a la parte actora que, para efecto de gestionar el finiquito de los trabajos entregados, debería de presentar a la brevedad la factura correspondiente para su trámite y programación del pago correspondiente, asimismo le informó los datos de facturación.

III.- La documental factura serie folio [REDACTED] del 03 de septiembre de 2019, consultable a hoja 30 del proceso, en la que consta que fue emitida por la parte actora a nombre de Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de digitalización del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos años 2015 al 2018, con sello original de acuse de recibo del 05 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

70. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490¹⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se les otorga valor probatorio para tener por acreditado la existencia del contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada que dice la parte actora celebró el día 02 de mayo de 2018, con [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE), atendiendo a que el **Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y Administrador Estatal del Suri**, que fue la autoridad que aceptó la terminación en tiempo y forma los trabajos de digitalización de archivo del Fideicomiso del Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE) a través del oficio del 30 de agosto de 2018, y que el 05 de septiembre de 2018, recibió la factura de pago expedida por la parte actora por los trabajos que describe, no cuenta con la atribución o facultad de ordenar el pago, constatar la prestación de servicios, ni validar la contratación de algún tipo de servicio para la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, como lo alegó la autoridad demandada Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 10, del Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que señalan las atribuciones y facultades del Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“Artículo 6.- La Unidad de Información Pública (UDIP) estará integrada por:

I. El titular de la Subdirección de Informática y Estadística, quien permanecerá en el cargo, el mismo tiempo que dure su encargo oficial y para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública tendrá el siguiente domicilio: Av. Atlacomulco s/n., Col. Cantarranas, C.P. 62440, Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el número telefónico para la atención al público es el 314-49-99 ext. 131.

Artículo 7.- La Unidad de Información Pública (UDIP) realizará las siguientes funciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las relativas al ejercicio de la acción de habeas data, de acuerdo a los formatos establecidos por el Instituto.

II. Difundir y actualizar de manera electrónica la información pública de oficio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, su Reglamento, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normatividad aplicable.

III. Coordinar a las Áreas Administrativas para la Clasificación de la Información Reservada y Confidencial.

IV. Poner del conocimiento al Consejo de Información Clasificada (CIC) acerca de la información susceptible de considerarse como reservada y/o confidencial, para que éste resuelva al respecto.

V. Recibir la información que deberá actualizarse de forma periódica a través de un calendario establecido en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Información Clasificada de la SEDAGRO, para su difusión en los medios establecidos cumpliendo con los tiempos señalados por la Ley.

VI. Orientar y auxiliar a los ciudadanos en la elaboración y entrega de sus solicitudes para el acceso a la información.

VII. Realizar los trámites y gestiones de la información solicitada y efectuar las notificaciones y entregas correspondientes.

VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas y trámites que implique el cumplimiento de sus funciones.

IX. Atender aquellas leyes que establezcan obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y que se encuentren en otras disposiciones normativas.

X. Elaborar los informes mensuales sobre las solicitudes de

acceso a la información recibidas, actualización de los Catálogos de Datos Personales y de Información Clasificada como Reservada, a fin de enviarlos a través del Sistema de Reportes Digitales de Transparencia (RDT) para dar cumplimiento a los informes solicitados por el Instituto.

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en el presente reglamento.

XII. Corresponde al titular de la Unidad de Información Pública, solicitar al área administrativa interna que corresponda del Instituto, en caso de ser necesario, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario y publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos).

XIII. En lo que al Sistema INFOMEX se refiere, el titular de la UDIP deberá revisarlo diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las áreas administrativas internas de la SEDAGRO, el titular de ésta, orientará al solicitante a efecto de indicarle la ubicación de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud y una vez recibida ésta deberá remitirla de inmediato al titular de la UDIP para su atención y respuesta oportuna.

Ninguna área administrativa podrá negarse a la recepción de las solicitudes de información, teniendo la obligación de remitirla a la UDIP en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir de su recepción.

XIV. Toda solicitud de información deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el titular de la UDIP se ajustará a lo tutelado en el artículo 58 de su reglamento de la siguiente manera:

a) Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla vía oficio a la o las unidades administrativas internas que puedan tenerla dentro de los días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

b) En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa interna deberá comunicarlo

“2021: año de la Independencia”

oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la unidad administrativa interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente la unidad administrativa interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante.

c) En caso de que la unidad administrativa interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá de informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente reglamento.

d) En caso de que el Consejo de Información Clasificada determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información deberá de considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial.

e) En el caso de que la UDIP o la unidad administrativa interna determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que se exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 10.- *Será obligación del Titular de la Unidad de Información Pública atender y gestionar el trámite de las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos que efectúen el Consejo de Información Clasificada (CIC) y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).*

71. Y el artículo 12, del Reglamento de la Unidad de Información Pública del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, que también señala las atribuciones y facultades del Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 12. *Son obligaciones de la persona titular de la UDIP:*

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo establecido por la Ley y demás normativa aplicable;*
- II. Notificar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, la publicación del acuerdo de creación o modificación de la UDIP, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, anexando copia del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”;*
- III. Coordinarse con el IMIPE, para efecto de verificar el estado de cumplimiento por parte del Instituto, en cuanto a las obligaciones de transparencia, y mantener actualizada la información;*
- IV. Dar trámite a las solicitudes de información que le presten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes y, en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que solicita;*
- V. Publicar y actualizar mensualmente y de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley, el Reglamento de Información Pública, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normativa aplicable;*
- VI. Dar difusión al interior del FOFAE, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normativa aplicable en la materia;*
- VII. Notificar al CIC, sobre la información que se estime deba clasificarse como reservada o confidencial;*
- VIII. Solicitar a la Unidad Administrativa Interna del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, así como de publicación, difusión y actualización de la Información Pública de Oficio, prevista en el artículo 32, de la Ley, y*
- IX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normativa aplicable.”*

72. Por lo que se determina que el Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, no tiene la facultad ni la atribución aceptar la terminación de los trabajos de digitalización de archivo del Fideicomiso del Fomento Agropecuario del Estado de Morelos



(FOFAE) a través del oficio del 30 de agosto de 2018, ni recibir factura de pago expedida por la parte actora, por lo que no cuenta con la atribución o facultad de ordenar el pago, constatar la prestación de servicios, ni validar la contratación de algún tipo de servicio para la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, razón por la cual no se les otorga valor probatorio a esos documentos para tener por acreditado que la parte actora el 02 de mayo de 2018, celebró contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada con [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] Gama, en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE), cuenta habida que la parte actora al desahogar la vista con los escritos de contestación de demanda a través del escrito con número de registro 365 consultable hoja 124 a 127 del proceso, no manifestó nada en relación a la falta de atribuciones y facultades que alegó la autoridad demandada Gobierno del Estado de Morelos, respecto al Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, es decir, no alegó que existiera vínculo legal o reglamentario de pago de esa autoridad respecto del contrato que refiere, toda vez que se concretó a manifestar la configuración de la negativa ficta.

73. A la parte actora también le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública escritura pública número 218,214 del 31 de agosto de 2019, pasada ante la fe del Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notario Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, consultable a hoja 16 a 24 del proceso, en la que consta la constitución de la parte actora.

II.- La documental pública escritura pública número 27,611 del 13 de enero del 2017, pasada ante la fe del Notario

Público Titular de la Notaria número 07 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja 25 a 27 del proceso, en la que consta la protocolización de un acta de asamblea extraordinaria de socios de la parte actora.

74. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490¹⁸, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el 02 de mayo de 2018, celebró contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada con [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE).

75. No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora a su escrito registrado con el número 001321 consultable a hoja 186 a 188 del proceso, anexó diversas documentales que corren agregadas a hoja 189 a 201 del proceso, sin embargo, no es dable se valoren debido a que no admitieron como pruebas esas documentales como consta en el acuerdo del 26 de agosto del 2020¹⁹.

76. Al no encontrarse acreditado en el proceso con prueba fehaciente e idónea que la parte actora el 02 de mayo de 2018, celebró contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada con [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Enlace Administrativo de

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁹ Consultable a hoja 107 a 109 vuelta del proceso.



la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE), resultan fundados los motivos en que se sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron respecto del pago por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que solicitó la parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2018, por lo que se determina que es **legal la negativa ficta**.

Pretensiones.

77. La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1). y 1.2)**, quedaron satisfecha en términos del párrafo **08 a 20** de la presente sentencia.

78. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.3)**, **son improcedente**, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición de la actora con sellos originales de acuse de recibo de 05 y 10 de abril de 2019; en esa tesitura no es procedente declarar su nulidad lisa y llana porque no se configuran las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide se condene a las autoridades demandada el pago a la parte actora de la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de contraprestación del contrato de prestación de servicios denominado *“Proceso de Digitación del Archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.”*

Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda.

“2021: año de la Independencia”

79. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 3.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

80. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

81. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁰

82. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



83. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 131 a 135 del proceso.

84. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

85. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos, al no respetar el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada de manera infundada y negligente refiere que *"dichos documentos no se turnaron al Fideicomiso para el seguimiento de pago respectivo en su caso, ni tampoco durante el acto de entrega recepción se me dejó como asunto pendiente"*, lo que dice son circunstancias ajenas a ella, porque dice fue contratada por la demandada y cumplió cabalmente con lo estipulado en el acuerdo de voluntades, por lo que dice nace su derecho para reclamar su pago correspondiente, sin embargo, las autoridades demandadas justifican su pasividad y/o omisión de pago señalando que *"no se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se haya autorizado al ■■■■■■■■■■ celebrar dicho contrato con la empresa que usted representa"*, circunstancia que no exime a las autoridades demandadas al pago de la contraprestación reclamada.

86. Que cuando presentó la factura para su debido cobro, en ningún momento fue objetada, cuestionada u observada, por lo que se presume la conformidad de las autoridades demandada

"2021: año de la Independencia"

con el concepto y monto de los títulos de crédito exhibido ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

87. Que la naturaleza del cobro sobre el pago de una contra prestación contemplada en un contrato de prestación de servicios, su naturaleza es de carácter administrativo, que bastaba la presentación de la factura sin necesidad de acompañarla con algún escrito adicional.

88. Que del contrato de prestación de servicios se aprecia la voluntad de las partes al haberse firmado al margen y calce de ese contrato, por lo tanto, se exteriorizo la voluntad de las partes a someterse a ese acto jurídico con todas las consecuencias legales y administrativas que implicaba su suscripción, sin embargo, al referir las autoridades demandada que *"al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo con los protocolos correspondientes me veo imposibilitada a darle cumplimiento a la pretensión solicitada"*, se denota la conducta dolosa y abusiva de esa institución al no hacer frente a sus obligaciones, y que de manera infundada y carente de cualquier lógica-jurídica justifica su omisión de pago la falta de documentos, cuando es de explorado derecho que tiene expedido su derecho para requerir al servidor público saliente, la información necesaria para entrar al estudio de su pretensión o en su caso se encuentra legitimada para iniciar las acciones legales por la sustracción de información y/o documentación, por lo que resulta irrisorio condicionar el pago a la existencia de los documentos internos, cuando en el juicio se ha exhibido la documentación, con las que se acredita la contratación de los servicios, el cumplimiento de ellos, así como la solicitud de pago con la expedición y presentación de la factura correspondiente, la cual en ningún momento fue objetada.

89. Las autoridades demandadas en relación a esa razón de impugnación manifestaron que actúan de buena fe al señalar que dentro del registro de procedimiento de adquisiciones de prestaciones de servicios, no existe el contrato que refiere, ni indicios documentados de la prestación de servicios y producto o



beneficio público, los documentos exhibidos como prueba resultan insuficientes para acreditar los extremos de hecho que pretende, que es la nulidad de actos administrativos, pues la invitación para participar en el proceso de adquisición de los servicios, así como la existencia y ofrecimiento de prueba del oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2018, firmado por un funcionario que carece de competencia y de las facultades legales para hacer constar la conformidad y aceptación de terminación de los supuestos trabajos comprometidos, así como la presentación de la factura, esto es, el oficio firmado por el Subdirector de Informática y Estadística y Administrador Estatal del SURI, resultan insuficientemente soportados los argumentos.

90. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

91. El artículo 1669, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que el contrato es el convenio que produce o trasfiere derechos y obligaciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o trasfiere derechos y obligaciones.”

92. El artículo 1665, del citado ordenamiento define al convenio, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

93. El artículo 1671, del mismo ordenamiento establece que se perfecciona con el consentimiento expreso de las partes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también

a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

94. En la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea la existencia del contrato de prestación de servicios por tiempo y obra determinada, que dice celebró el 02 de mayo de 2018, con [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, y ni que prestó los servicios de digitación del archivo del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, como se razonó en el párrafo a **57 a 76** de la presente sentencia por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos. No basta la presentación de la factura para que se proceda a su pago, porque era necesario acreditar la existencia de ese contrato lo que no aconteció.

95. El hecho de que la parte actora presentara la factura para su pago y no realizara ninguna manifestación en relación a esa factura el Subdirector de Informática y Estadística de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y Administrador Estatal del Suri, que la recibió, no resulta suficiente para considerarse que las autoridades demandada la aceptaron de conformidad como lo alega la parte actora, debió a que esa autoridad no tiene la facultad ni la atribución de aceptar la terminación de los trabajos de digitalización de archivo del Fideicomiso del Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE) a través del oficio del 30 de agosto de 2018, ni recibir factura de pago expedida por la parte actora, ordenar el pago, constatar la prestación de servicios, ni validar la contratación de algún tipo de servicio para la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 10, del Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y 12, del Reglamento de la Unidad de Información Pública del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.



“2021: año de la Independencia”

96. A los documentos que la parte actora exhibió para acreditar la existencia del contrato y la prestación de servicios, que se precisaron en el párrafo 69.I., 69.II. y 69.III., no se les otorgó valor probatorio para tener por acreditar su afirmación atendiendo a los razonamientos vertidos en los párrafos 70 a 72 del proceso, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

97. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que las autoridades demandada en el oficio impugnado no entraron al estudio total y completo a su petición que consistía en el pago correspondiente a la contra prestación señalada en la Clausula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo y Obra Determinada del 02 de mayo del 2018, por lo que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. Es infundada, porque la parte actora por conducto de su representante legal por escrito con sellos originales de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2019, solicitó a las autoridades demandada instruyeran al personal a su digno cargo autorizar el pago que dijo se le adeuda por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) impuesto al valor agregado incluido, porque a la fecha no se había dado cumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las obligaciones contraídas con su representada, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“Cuernavaca Morelos a 4 de abril de 2019.

Asunto.- REQUERIMIENTO DE PAGO.

██████████ ██████████

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS

P R E S E N T E:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

FIDEICOMISO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO.

██ en mi carácter de representante legal de la empresa ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con el debido respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito, solicito de la manera mas atenta instruya al personal a su digno cargo a afecto de autorizar el pago que se adeuda a mi poderdante, y que asciende a la cantidad de \$680,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), IVA incluido, en virtud de que a esta fecha no se ha dado cumplimiento por parte de Gobierno del Estado de Morelos al a las obligaciones contraídas frente a mi mandante.

Se adjunta copia simple de la factura que ampara los servicios prestados y conceptos cobrados.

Se indica que para el caso de hacer caso omiso al presente exhorto, se procederá ante las instancias competentes para lograr el pago de la cantidad antes mencionada.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

[...].”

99. La Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, a través del oficio impugnado número ██████████ ██████████ del 10 de enero del 2020, dio contestación a la solicitud que realizó la parte actora por, al tenor de lo siguiente:

“[...]

██
██
██
██
██
██

PRESENTE.

Por medio del presente, la suscrita ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en mi carácter de Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos y Presidente del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, le informó que en relación a su requerimiento de pago realizado mediante oficio de fecha 4 de abril del año próximo pasado,



“2021: año de la Independencia”

dirigido al Gobernador del Estado, dicho documento fue recibido en esta Secretaría con fecha 10 de abril del 2019, y así mismo fue turnado con fecha 9 de abril del 2019, a esta Secretaría mediante escrito firmado por [REDACTED], Secretaria Particular del Gobernador del Estado, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] quien por instrucciones del Gobernador lo remite para su atención al [REDACTED] [REDACTED] anterior titular de esta Dependencia. Por lo anterior es importante hacer de su conocimiento que dichos documentos no se turnaron al Fideicomiso para su seguimiento de pago en su caso, ni tampoco durante el acto de entrega recepción se me dejó como asunto pendiente, así también en los archivos del Fideicomiso, no se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se haya autorizado el [REDACTED], celebrar dicho contrato con la empresa que usted representa, toda vez que el Fideicomiso administra sus recursos financieros a través de un Comité Técnico, el cual toma sus decisiones de manera colegiada, por lo que al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo los protocolos correspondientes me veo imposibilitada a darle cumplimiento a la pretensión solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 6 del Decreto de creación del FIDEICOMISO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MORELOS, número 988, los artículos 48 fracción II, de la Ley de Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como las cláusulas 7ª y 8ª del Contrato de Fideicomiso público de Administración e Inversión denominado Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE).

Sin otro particular me suscribo a sus apreciables consideraciones.

[...]

100. Por lo que se determina que la autoridad demandada si atendió la solicitud de la parte actora.

101. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado, al omitir citar el artículo aplicable al caso concreto, porque el fundamento que invoca, no le es aplicable, porque no justifica el no pago de la contra prestación pactada, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 16,

primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado argumentando que se encuentra debidamente fundado y motivado.

103. Es fundada la razón de impugnación como se explica.

104. La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, en el oficio impugnado para negar a la parte actora el pago que solicitó, señaló como motivos:

a) Que el requerimiento de pago realizado el 04 de abril de 2019, no se turnó al Fideicomiso para el seguimiento de pago, ni durante el acto de entrega recepción.

b) Que en los archivos del Fideicomiso no se encontró Acuerdo del Comité Técnico, por el que se autorizara al ■■■■■■■■■■ celebrar contrato con la empresa que representa; toda vez que el Fideicomiso administra sus recursos financieros a través del Comité Técnico, el cual toma sus decisiones de manera colegiada.

c) Que, al no haberse realizado la suscripción del convenio para la contratación de su empresa, siguiendo los protocolos correspondientes se determinó la imposibilidad de dar cumplimiento a la pretensión solicitada.

105. Citó los artículos 5 y 6 del Decreto de Creación del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado De Morelos, número 988, que son al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO.- EL COMITÉ TÉCNICO DEL. FOFAE ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERA EL DELEGADO ESTATAL DE LA SAGARPA Y SEIS VOCALES QUE SERÁN PROPUESTOS DE MANERA



PARITARIA POR LA SAGARPA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SEDAGRO. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. POR CADA INTEGRANTE PROPIETARIO DEBERÁ SER PROPUESTO UN SUPLENTE.

ARTÍCULO SEXTO.- EL FIDEICOMISO PÚBLICO QUE A TRAVÉS DE ESTE DECRETO SE AUTORIZA, SERÁ ÚNICAMENTE UN INSTRUMENTO FINANCIERO, CUYO COMITÉ TÉCNICO AJUSTARÁ SUS ATRIBUCIONES A LAS REGLAS DE OPERACION Y A LAS NORMAS ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE Y POR TANTO, CARECERÁ DE ESTRUCTURA PROPIA."

106. Artículo 48 fracción II, de la Ley de Organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos,

"ARTICULO 48.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, tendrán las atribuciones no delegables siguientes:

[...]

II.- Aprobar los programas y presupuestos del organismo auxiliar y sus modificaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables y acuerdo de la dependencia coordinadora correspondiente;

[...]".

107. Las cláusulas 7ª y 8ª del Contrato de Fideicomiso público de Administración e Inversión denominado Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE).

"SÉPTIMA.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO.-
El Comité Técnico funcionará de la siguiente manera:

a) En la primera sesión del Comité Técnico y siempre y cuando asista la mayoría de los miembros, se tendrá por instalado el Comité Técnico, el cual será presidido por el Presidente de dicho órgano colegiado para efectos de designación y aceptación de los cargos conferidos.

b) Se reunirá mensualmente de forma ordinaria o cuando estime necesario y podrá ser convocado a solicitud del Presidente, Secretario o cualquier Vocal, o en caso de urgencia de LA FIDUCIARIA, mediante convocatoria enviada por escrito a través de cualquier medio a cada uno de los miembros titulares con 3 (tres) días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la citada reunión, dicha convocatoria podrá contener el Orden del Día y deberá ser enviada a LA FIDUCIARIA por lo menos 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la citada reunión con la finalidad de que LA FIDUCIARIA

tenga conocimiento de ésta y asista a la misma, con voz. De igual forma, los miembros del Comité Técnico y **EL FIDEICOMITENTE** podrán invitar a las sesiones a las personas que consideren pertinentes, las cuales podrán asistir con voz pero sin voto.

c) Funcionará válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros que lo integran. Siendo el mínimo de asistencia la mitad más uno.

d) En ausencia, incapacidad o renuncia de alguno de los miembros titulares de este **Comité Técnico**, automáticamente será sustituido por el miembro suplente.

e) Dicho órgano colegiado tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes; teniendo el Presidente, voto de calidad en caso de empate.

f) En cada reunión del Comité Técnico se firmará la Lista de Asistencia y se levantará un Acta que contendrá los acuerdos que dicho Órgano Colegiado tome, dicha Acta deberá ser firmada por los miembros del **Comité Técnico** que asistan a dicha reunión, y un tanto se le remitirá a **LA FIDUCIARIA**. Asimismo, cuando se giren instrucciones a **LA FIDUCIARIA**, éstas serán por escrito, fundadas en la resolución o acta que haya emitido dicho cuerpo colegiado y especificando la cláusula del contrato que sirvió de base para esa instrucción, de lo contrario, las citadas instrucciones no serán atendidas por **LA FIDUCIARIA**.

Por otra parte, cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al Comité Técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobierno del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes. No obstante lo anterior, el **Comité Técnico**, sin necesidad de convocatoria, ni de realizar una reunión, podrá tomar acuerdos y resoluciones mismos que tendrán todos los efectos legales y la misma validez que si hubieren sido adoptados en reunión, siempre y cuando dichos acuerdos sean otorgados por la totalidad de los integrantes del **Comité Técnico**, en un mismo escrito, suscrito por los miembros facultados y siempre que sea ratificado con el visto bueno del **FIDEICOMITENTE** y sean enviados por dicho cuerpo colegiado a **LA FIDUCIARIA**, por cualquier medio de entrega, como pueden ser mediante - correo postal, mensajería, correo electrónico, etcétera.

En el caso del correo electrónico serán válidas las direcciones, que se indiquen de manera formal en la primera sesión de

instalación del Comité, en la que **EL FIDEICOMITENTE** se compromete a enviar las direcciones de correo electrónico aprobadas para dirigirse a **LA FIDUCIARIA**.

EL FIDEICOMITENTE deberá informar a **LA FIDUCIARIA** por escrito, la cancelación o sustitución de las cuentas de correo electrónico señaladas anteriormente proporcionando los datos del correo electrónico que lo sustituya, si fue el caso.

g) En caso de remoción de alguna de sus miembros propietarios, será **EL FIDEICOMITENTE** quien informe a **LA FIDUCIARIA** por escrito de la persona que ocupará el cargo señalado, debiendo agregar a dicho comunicado el registro de firma, copia del nombramiento del nuevo servidor público que ocupará el cargo y una copia de identificación oficial del nuevo miembro ya sea propietario o suplente, en caso de que dicho cambio no le sea notificado a **LA FIDUCIARIA** éste no será responsable de tomar como válidos acuerdos e instrucciones que le hayan sido dirigidas por los miembros del **Comité Técnico** que tenga registrados como tales.

h) En caso de que **EL FIDEICOMITENTE** considere necesario ampliar el, número de integrantes del **Comité Técnico**, atendiendo a las modificaciones en su caso hubiere en las "Reglas de Operación" se deberá emitir la propuesta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del **Comité Técnico**, de ser aprobada la propuesta, se notificará a **LA FIDUCIARIA**, remitiéndole la documentación correspondiente para los efectos administrativos pertinentes. Un suplente sólo puede ser suplente de un titular a la vez, y en ningún caso un titular podrá ser suplente de otro.

OCTAVA.- DE LAS FACULTADES y OBLIGACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO.- El Comité Técnico, tendrá las siguientes:

a) Comunicar por escrito a **LA FIDUCIARIA** respecto a los términos en que deben invertir los recursos líquidos del patrimonio fideicomitado y sus rendimientos, en los términos fijados en la cláusula Quinta del presente Contrato.

b) Instruir a **LA FIDUCIARIA** de todos y cada uno de los pagos que deba realizar acorde al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, sin perjuicio de las obligaciones que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le confiere a **LA FIDUCIARIA**.

c) Revisar y en su caso, aprobar la información que le presente **LA FIDUCIARIA**.

d) Instruir por escrito a **LA FIDUCIARIA** señalando expresamente a quién o quiénes se deberán otorgar poderes generales o especiales, así como sus alcances a favor de la persona o personas físicas que se precisen en dicha instrucción, que se

requieran para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así como revocación de los mismos.

e) Aprobar el reglamento interior y sus reformas.

f) Coordinar la operación de los programas o componentes incluidos en el Convenio Marco (Convenio a celebrar con las Entidades Federativas para la operación de los programas y componentes considerados en las "Reglas de Operación"); analizar todas las solicitudes de apoyo que habiendo cumplido con los requisitos se hayan presentado, autorizar aquellas solicitudes que con apego a lo establecido en "Las Reglas de Operación" y vigilar que las autorizaciones no rebasen los montos de los recursos previstos en el convenio para cada programa o competente y dar seguimiento físico financiero a los recursos involucrados en el citado instrumento jurídico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el párrafo cuarto del artículo 8 de las "Reglas de Operación" de referencia, independientemente de lo que establece la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

*g) Proporcionar oportunamente a **LA FIDUCIARIA** la información que éste le requiera y que sea necesaria para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.*

h) En general tendrá las facultades que sean necesarias para la consecución de los fines del Fideicomiso."

108. El oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hace valer la parte actora, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, debido a que los artículos que citó no resultan aplicables a los motivos causas o circunstancias por las que determinó improcedente el pago que solicitó la parte actora.

109. Por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para



sustentar por qué consideró necesario requerirle los documentos mencionados y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado; no se encuentra fundado, ni motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado, por lo que es ilegal el oficio impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción²¹.

"2021: año de la Independencia"

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento²².

110. Al haber resultado procedente la violación de forma analizadas, son inatendibles las demás razones de impugnación en las que hace valer violaciones de fondo, porque la autoridad demandada deberá emitir otro oficio purgando tales vicios en el nuevo oficio que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

111. Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, como sería omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, lo que aconteció en el caso.

112. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaría: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaría: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaría: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



113. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

114. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

115. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

116. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

117. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

118. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas

“2021: año de la Independencia”

en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.²³

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma,

²³ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos²⁴.

119. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD del oficio número**

²⁴ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



██████████ del 10 de enero del 2020, emitido por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

Pretensiones.

120. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 3.1) y 3.2) quedaron satisfechas en términos del párrafo 119 de la presente sentencia.

121. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 3.3), es inatendible, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del pago que solicita., porque será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a la solicitud de pago, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando los vicios formales.

Consecuencias de la sentencia.

122. Legalidad del acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.I.

123. La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Presidenta del Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, deberá:

A) Emitir otro oficio debidamente fundado y motivado, en el que de contestación a la solicitud de pago de la parte actora por la cantidad de \$680,000.00 (seiscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), realizado en el escrito con sellos de acuse de recibo del 05 y 10 de abril de 2018.

“2021: año de la Independencia”

124. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

125. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁵

Parte dispositiva.

126. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, por lo que se declara la legalidad.

127. Se condena a la autoridad demandada precisadas en el párrafo 123 de la presente sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 123 inciso A) a 125 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/383/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del tres de marzo del dos mil veintiuno. DOY FE.